001113/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 1113/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 433/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de julio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 50/2025 de fecha 23 de octubre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado:*

Mediante SD N°50/25, del 23/10/25, la magistrada de grado rechazó el allanamiento parcial en los términos formulados por el demandado por improcedente, e hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1>, en relación a los alimentos derivados de la responsabilidad parental y en consecuencia, condenó a <PER_2>, a abonar del PRIMERO (1ro) al DIEZ (10) de cada mes, en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo <PER_3>, nacido el <FECHA> y de su hija <PER_3>, nacida en

Documento anonimizado por AymurAI

<FECHA>, la suma equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de todos los ingresos que tenga a percibir previos descuentos de ley, mismo porcentaje de SAC y asignaciones familiares en caso de que las perciba, las que deberán ser retenidas directamente por su empleadora y depositadas en la cuenta bancaria de la Sra. <PER_1>. Fijó asimismo una cuota en concepto de alimentos atrasados, que deberá calcularse desde el día 29 de mayo de 2024 hasta la fecha de la presente sentencia y que deberá ser abonada, previa liquidación, conforme considerando respectivo. Impuso las costas al alimentante, y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. Recursos:

Contra el fallo, se alzó la demandada mediante ID 2120880, concedido mediante resolución del 31/10/25, obrando expresión de agravios en ID 2152281, que mereció réplica de la contraria en ID 2169872. Oportunamente emitió su dictamen la Sra. Asesora de Familia.

I.2. Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta la Sra. <PER_1>, por derecho propio y en representación de su hijo <PER_3>, nacido en <FECHA> y de su hija <PER_3>, nacida en <FECHA>, ambos menores de edad, con abogado apoderado a tenor del art. 48 del C.Pr., y promueve demanda contra el Sr. <PER_2>, a fin de peticionar asistencia alimentaria en beneficio de los referidos equivalente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) sobre todas las sumas ordinarias y extraordinarias, que éste perciba mensualmente como empleado, mismo porcentaje sobre el SAC, asignaciones familiares si las obtuviera, gastos extraordinarios, desde que se reclama por medida

Documento anonimizado por AymurAI

cautelar asistencia alimentaria en los autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ Medida Cautelar", Expte. nro. 13/2024, con más sus retroactivos, compensaciones, cuota suplementaria, intereses aplicando tasa de interés para préstamos personales conforme lo señala el Bco. del Chubut, costas y costos. Relata los hechos en los que funda su pretensión, acompaña documental y ofrece la restante, y peticiona.

Que por ante el Juzgado de Familia N° 1, de la Circunscripción Judicial N° VI con asiento en Sarmiento, tramitaron los autos: " <PER_2> c/ <PER_1> s/Divorcio", Expte. N° 422/2023; " <PER_1> contra <PER_2> - MEDIDA CAUTELAR", Expte. N°13/2024; "Comisaría Distrito Sarmiento S/ Remisión de Actuaciones (<PER_2>-<PER_1>)", Expte. N° 19/2024 y " <PER_1> s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", Expte. N° 257/2024.

Mediante S.I. N° 19/2025, se fijó una cuota provisoria a favor de <PER_3> y <PER_3> en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los haberes, previas deducciones de ley e igual porcentaje de SAC que percibe el Sr. <PER_2>, como empleado de la Oficina Judicial de Sarmiento del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

A su turno se presenta el demandado, con patrocinio letrado, contesta demanda y expone que se allana en forma total e incondicionada al pago de una cuota alimentaria a favor de sus hijos equivalente al veinticinco por ciento (25%) del total de sus haberes, libre de deducciones de ley, como así también al cambio de la cobertura de <TEXTO_ANONIMIZAR> como lo peticiona la actora, solicitando se impongan las costas del proceso a la parte actora y subsidiariamente en el orden

Documento anonimizado por AymurAI

causado. Efectúa negativas de rigor, expone su versión de los hechos, ofrece prueba y peticiona.

Oportunamente, la actora rechaza la propuesta formulada y mediante ID 1923865 solicita el aumento de la cuota provisoria fijada, y corrido traslado a la contraria, esta contesta mediante ID 1927396.

Mediante ID 1940488, el Sr. <PER_2> puso en conocimiento dificultades en el régimen de comunicación y solicitó autorización para trasladar a su hijo e hija a la localidad de Puerto Madryn.

A su tiempo, asumió la intervención conferida la Sra. asesora de Familia, Dra. <PER_4>, quien contestó vista.

El 12 de junio se hizo lugar a lo peticionado por actora, fijando como alimentos provisorios el treinta por ciento (30%) del total de los haberes, libre de deducciones de ley e igual proporción sobre el SAC, que perciba el Sr. <PER_2> y se autorizó el traslado de la niña y el niño a la localidad de Puerto Madryn.

Oportunamente la jueza de grado, celebró audiencia Art. 12 de la CDN y junto a la asesora de Familia, tomaron contacto con los menores de edad involucrados.

Intentada una conciliación entre las partes, las mismas, no arribaron a ningún acuerdo.

Oportunamente se celebra audiencia de vista de causa y de todo lo actuado, se corrió vista a la Sra. asesora de Familia quien emitió su dictamen.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la demandada.*

Documento anonimizado por AymurAI

En su primer agravio, cuestiona la cuota alimentaria fijada en el 40% de sus haberes, por considerarla desproporcionada y carente de sustento.

Sostiene que el monto excede las necesidades acreditadas de los hijos y los parámetros objetivos de la canasta de crianza del Indec.

Aduce que la magistrada omitió ponderar la situación económica de ambos progenitores, quienes perciben ingresos similares, así como que la madre habita el inmueble familiar sin afrontar renta y percibe las asignaciones familiares, mientras que el recurrente debe afrontar el pago de un alquiler y los gastos necesarios para trasladarse periódicamente a Sarmiento a fin de mantener contacto con sus hijos.

Afirma asimismo, que no se justificó la mayor contribución económica impuesta a su cargo, destacando que no se valoró adecuadamente el aporte en especie derivado del cuidado personal, dado que la magistrada no tuvo en cuenta los horarios laborales de la actora, y los horarios de los niños (jornada escolar extendida hasta las 16:30 hrs.), siendo los mismos coincidentes. Finalmente, señala que tampoco se tuvo en cuenta que uno de los hijos cambiaría de establecimiento educativo, lo que reduciría significativamente los gastos de escolaridad.

Enfatiza que tampoco se ponderó si la actora –a causa del cuidado personal de los niños-, se encontraba realmente más limitada para generar sus propios ingresos, lo que a su modo de ver quedó demostrado que no es así.

Solicita en consecuencia, que la cuota alimentaria sea reducida al 25% de sus ingresos.

Documento anonimizado por AymurAI

En su segundo agravio, sostiene que la sentencia incrementó indebidamente la cuota alimentaria del 30% al 40%, sobre la base de una circunstancia —su traslado de residencia a la ciudad de Puerto Madryn— que ya había sido ponderada por la jueza al fijar los alimentos provisorios.

Asevera que entre aquella resolución y la sentencia definitiva no se produjo ninguna modificación relevante de las circunstancias que justificara un nuevo aumento de la cuota, por lo que solicita su reducción al 25% de sus ingresos.

En su tercer agravio, el apelante cuestiona el modo en que se fijaron los alimentos atrasados.

Sostiene que la jueza aplicó retroactivamente la cuota definitiva del 40% desde mayo de 2024, pese a que dicho porcentaje se fundó en un cambio de circunstancias ocurrido recién en abril de 2025, cuando el alimentante trasladó su residencia a otra ciudad.

Afirma que antes de esa fecha regían distintas cuotas alimentarias provisorias acordes a la realidad existente y que por ello, los alimentos atrasados fijados en definitiva, debieron computarse únicamente desde el 1 de abril de 2025.

En consecuencia, solicita que se modifique la sentencia en este aspecto y se recalcule la deuda alimentaria conforme a ese criterio.

En su cuarto agravio, la demandada sostiene que la sentencia es arbitraria por incurrir en una contradicción entre sus fundamentos y la parte dispositiva.

Señala que la jueza justificó la fijación de la cuota alimentaria del 40% en el cambio de residencia del

Documento anonimizado por AymurAI

alimentante ocurrido en abril de 2025, pero omitió considerar esa misma circunstancia al determinar los alimentos atrasados, aplicando retroactivamente dicho porcentaje a un período anterior en el que regían distintas cuotas provisorias.

Entiende que esta falta de coherencia descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, por lo que solicita su revocación.

En su quinto agravio, el recurrente cuestiona las consideraciones efectuadas por la jueza *a quo* respecto de su conducta durante la audiencia de vista de causa.

Niega haber mantenido una postura intransigente y sostiene que, por el contrario, promovió alternativas conciliatorias y explicó las razones laborales y de desarrollo profesional que motivaron su traslado de residencia.

Afirma que las apreciaciones de la magistrada sobre su actitud y sobre los motivos de dicho traslado carecen de respaldo en la prueba producida y responden a una valoración subjetiva y errónea.

Peticiona en definitiva se revoque la sentencia en lo que es materia de agravios, con costas a la contraria y formula reserva de caso federal.

II.1. *Réplica de los agravios.*

La actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III *Tratamiento de los agravios.*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno

Documento anonimizado por AymurAI

de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, abordaré los agravios en el orden en que fueran expresados.

III.1. *Primer agravio: quantum* de la cuota alimentaria- desproporción y carencia de sustento: conforme fueran reseñados los agravios, la demandada se agravia por cuanto al determinarse la cuota alimentaria en el 40% de los ingresos del alimentante, no tuvo en

Documento anonimizado por AymurAI

consideración circunstancias determinantes acreditadas en la causa, siendo desproporcionada, carente de sustento y excediendo actualmente los gastos de los niños.

Este agravio no prosperará. Doy mis razones.

La desproporción invocada no queda demostrada con la mera comparación entre el resultado nominal del porcentaje fijado y alguno de los gastos que fueran individualizados en la sentencia. En efecto, ese razonamiento, parte de considerar que dicha enumeración, agota las necesidades de los niños, sin embargo, ello comprende solo algunas erogaciones educativas, terapéuticas, de cuidado, a las que deben agregarse otras correspondientes a alimentación, vestimenta, vivienda, transporte, higiene, salud, recreación, y demás que resulten inherentes a la manutención de los hijos.

Al respecto, conviene recordar que la asistencia alimentaria debe guardar proporción con las necesidades de los alimentados y las posibilidades económicas de los alimentantes, debiendo tenerse en cuenta que ello debe ser de tal modo, que los hijos puedan participar razonablemente del mismo nivel de vida que aquéllos. De allí que no es posible reducir la prestación alimentaria a la cobertura de los gastos respaldados por los comprobantes acompañados ni tampoco a un umbral mínimo de subsistencia.

En este contexto, el hecho de que la cuota fijada –en el caso 40% de los ingresos del progenitor– arroje, según sus recibos de sueldo, una suma superior a algunos de los conceptos mencionados en el decisorio no basta

Documento anonimizado por AymurAI

para acreditar que dicha cuota exceda las necesidades de los alimentados.

Por otro lado, la canasta de crianza (Indec) no constituye un límite máximo. Por el contrario, se trata de una pauta general, orientativa, que debe ser integrada por las circunstancias concretas del grupo familiar de que se trata. En este sentido, la jueza a quo empleó dicho indicador como referencia y ponderó medulosamente la distribución efectiva de tareas entre los progenitores, para establecer la contribución que correspondía a cada uno. No advierto se verifique la duplicación denunciada por el quejoso.

Ha de tenerse en cuenta que, la semejanza entre los ingresos de ambos alimentantes no necesariamente impone que sus aportes dinerarios sean idénticos, ya que si bien la obligación alimentaria es común a ambos, la contribución de cada uno, debe establecerse considerando tanto los recursos económicos como los aportes en especie. En este caso, por mucho que se esfuerce el quejoso en señalar la equivalencia antedicha, no es posible soslayar que los hijos residen principalmente con la madre, sobre quien recaen de manera preponderante su asistencia, organización cotidiana y acompañamiento, conforme surge del informe interdisciplinario.

A estas alturas, el valor económico de las tareas que reconoce el art. 660 CCCN no depende de que la progenitora conviviente acredite una pérdida salarial o imposibilidad de desarrollar otras tareas remuneradas, sino que la norma reconoce al cuidado diario como una modalidad autónoma de contribución a la manutención.

Las restantes circunstancias invocadas por el quejoso, tampoco justifican la reducción que pretende.

Documento anonimizado por AymurAI

En este aspecto, el alquiler que paga el demandado integra su propia situación económica, pero no posee por sí solo, entidad para desplazar la necesidad alimentaria de sus hijos, como también debe considerarse, que la ocupación por la progenitora del inmueble que fuera otrora, el hogar familiar, satisface una necesidad habitacional de los mismos, ello por supuesto y claro está, sin perjuicio de las cuestione patrimoniales que los ex cónyuges pudieran plantear por las vías pertinentes. Así también las asignaciones familiares, se encuentran destinados a los niños y no sustituyen en modo alguno, la obligación alimentaria paterna, por el contrario la complementan.

Finalmente, no demuestra el recurrente que la cuota fijada torne materialmente imposible el contacto con sus hijos, antes bien, lo relevante respecto a la cuestión son las consecuencias objetivas que la distancia produce sobre la distribución cotidiana de los cuidados, que de esta manera, recaen preponderantemente sobre la progenitora.

En definitiva, la valoración de las necesidades de los dos hijos, los gastos comprobados, la capacidad económica de los alimentantes y la contribución en especie asumida principalmente por la progenitora conviviente, dan sustento suficiente al porcentaje de cuota fijado por la sentenciante de grado, sin que el apelante logre demostrar de qué manera los argumentos desarrollados en sus agravios, justificarían específicamente la reducción de la cuota alimentaria al 25% solicitado.

Se rechaza el agravio.

Documento anonimizado por AymurAI

III.2. *Segundo agravio:* circunstancias de hecho ya valoradas por la magistrada. Se agravia el apelante por el hecho de que la jueza *a quo* haya valorado nuevamente el traslado de residencia del Sr. <PER_2> la ciudad de Puerto Madryn a los fines de determinar un monto de alimentos superior cuando, en los hechos, esa circunstancia ya había sido analizada y valorada por la jueza *a quo* en forma previa.

Este agravio carece de sustento. En efecto, la crítica se asienta en una premisa a mi juicio equivocada, ya que atribuye a la cuota provisoria fijada durante el proceso, los efectos propios de una prestación fijada por sentencia definitiva o convenio homologado.

Al respecto, conviene recordar que los alimentos provisorios tienen por finalidad atender de manera inmediata las necesidades de los alimentados mientras se sustancia el proceso y su determinación se realiza en base a los elementos disponibles *ab initio,* es decir, en una etapa de conocimiento inicial, limitada. Por eso su fijación no condiciona en modo alguno, el contenido de la sentencia definitiva, ni se exige para establecer una cuota superior, acreditar una nueva modificación de circunstancias, como pretende el quejoso, producidas después de su fijación.

No es posible considerar definitiva la resolución que elevó la cuota provisoria fijada inicialmente, ya que dicha valoración, la realizó la sentenciante luego de merituar integralmente la prueba incorporada al proceso, lo cual le permitió contar con un grado de conocimiento más amplio que el que contaba al adoptar la medida provisoria.

Documento anonimizado por AymurAI

Dicho de otro modo, no resultó necesario que entre la resolución de alimentos provisorios y la sentencia de grado, se produjera un nuevo cambio fáctico, por el contrario, lo que aquí resulta relevante, es que el porcentaje definitivo, fue establecido una vez concluida la etapa probatoria y sobre la base de una plataforma de conocimiento sustancialmente más completa e ilustrativa para el juzgador.

La postulación del apelante, respecto a la necesidad de demostrar una alteración o modificación sobreviniente de las circunstancias que motivaron la fijación del *quantum*, resulta aplicable a la modificación de la cuota definitiva o convenida, pero no a la relación existente entre una cuota provisoria y la definitiva fijada en la sentencia. Por lo demás, aun cuando se aceptara el razonamiento propuesto, éste no explicaría la reducción al veinticinco por ciento solicitada, pues la cuota provisoria vigente al dictarse la sentencia ascendía al treinta por ciento.

Se rechaza el agravio.

III.3. *Tercer agravio:* cuotas atrasadas: se queja el apelante, por cuanto considera que la cuota fijada en concepto de alimentos atrasados no respeta el criterio y fundamentos que la propia jueza a quo utilizó a los fines de fijar cuota alimentaria en un 40%.

A poco que se analice esta parcela de la queja, puede inferirse que el planteo confunde la fecha desde la cual resulta exigible la prestación alimentaria, con la cuantía provisoria fijada durante la sustanciación del proceso.

No resulta ocioso recordar las previsiones contenidas en el art. 669 CCCN, según el cual los

Documento anonimizado por AymurAI

alimentos se deben desde la promoción de la demanda o desde la interpelación fehaciente al obligado, siempre que aquélla se interponga dentro de los seis meses posteriores.

En el caso, no se advierte el yerro en el decisorio de grado, toda vez que la instancia de avenimiento tuvo lugar el 29 de mayo de 2024 y la demanda fue promovida el 1 de octubre del mismo año, por lo que la fecha inicial fijada en la sentencia se ajusta a la previsión legal.

Reiterando el concepto expresado al tratar el agravio anterior, la circunstancia de que durante el trámite hayan regido sucesivamente cuotas provisorias del 20,25 y 30 por ciento, no determina que tales porcentajes hayan definido de manera definitiva la extensión de la obligación correspondiente a cada período.

Por el contrario y como se expresara, dichas cuotas fueron establecidas con carácter anticipatorio, sobre la base de un conocimiento limitado y con la finalidad de atender las necesidades inmediatas de los hijos mientras se sustanciaba el proceso. Entonces, las sumas abonadas en su cumplimiento constituyen pagos a cuenta de la cuota establecida en la sentencia y deberán ser íntegramente deducidas al practicarse la liquidación. La retroactividad segmentada que propone el quejoso, no responde a la directiva legal, según la cual la cuota definitiva retrotrae sus efectos a la fecha establecida por el mentado art. 669 CCCN y lo pagado provisoriamente, reitero, se descuenta como pago a cuenta.

Documento anonimizado por AymurAI

Insiste en la mudanza como fundamento exclusivo del 40%, sin embargo ésta circunstancia, fue sólo una entre varios elementos considerados por la jueza *a quo*.

Debe tenerse en cuenta, que la sentencia ponderó conjuntamente las necesidades de dos hijos, los gastos educativos, terapéuticos y de cuidado, la capacidad económica de los progenitores, la residencia principal de los niños en el ámbito materno y la distribución efectiva de las responsabilidades cotidianas. El informe del Equipo Técnico Interdisciplinario señala, además, que la mudanza profundizó el distanciamiento y la desigualdad ya existente en la organización de los cuidados y no que tal situación hubiera comenzado recién en abril de 2025. En base a esta ponderación, no encuentro fundamento para limitar la aplicación de la cuota definitiva al período posterior al cambio de residencia y aun cuando se admitiera que las circunstancias familiares presentaron alguna variación durante el proceso, ello no conduciría a morigerar o mucho menos suprimir los alimentos atrasados devengados entre mayo de 2024 y abril de 2025. En todo caso, habría sido necesario demostrar que durante aquel período las necesidades de los hijos o la distribución de las cargas justificaban una prestación definitiva diferente, extremo que no surge acreditado mediante la sola referencia a los porcentajes provisoriamente fijados.

Por consiguiente, la cuota establecida en la sentencia, debe retrotraer sus efectos al 29 de mayo de 2024, sin perjuicio de que en la liquidación se descuenten, respecto de cada mensualidad, todas las sumas efectivamente abonadas o retenidas en concepto de

Documento anonimizado por AymurAI

alimentos provisorios, calculándose únicamente las diferencias resultantes.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el tercer agravio.

III.4. *Cuarto agravio:* contradicción y arbitrariedad en la sentencia apelada.

Lo resuelto en los agravios anteriores, sella la suerte de este agravio en sentido desfavorable al apelante. Es así que la crítica no introduce un cuestionamiento autónomo sino que reproduce, bajo la invocación de arbitrariedad y contradicción, los mismos argumentos ya examinados al tratar el agravio precedente.

En efecto, la supuesta incoherencia denunciada parte de considerar nuevamente, que el traslado del progenitor a Puerto Madryn, fue el único fundamento de la jueza para fijar la cuota definitiva en el 40%, lo cual y como fuera señalado, dicho argumento resulta sesgado y no se corresponde con el contenido integral del decisorio, en el que la sentenciante ponderó conjuntamente, las necesidades de los hijos, gastos acreditados, capacidad económica de los alimentantes y distribución de las tareas de cuidado.

Tampoco advierto configurada la contradicción entre los fundamentos y la parte dispositiva, ya que la mera invocación de arbitrariedad y cita de precedentes no sustituyen la demostración concreta del vicio lógico o jurídico susceptible de descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido.

Se rechaza el agravio.

III.5. *Quinto agravio:* rechazo de postura intransigente.

Documento anonimizado por AymurAI

En este agravio se queja el apelante en tanto la jueza *a quo* consideró que el progenitor mantuvo una postura intransigente, calificación que rechaza el quejoso.

Este agravio tampoco prosperará en tanto el recurrente se limita a exteriorizar su disconformidad con las apreciaciones efectuadas por la magistrada, sin demostrar de qué modo, ellas resultaron decisivas para la solución adoptada ni rebatir los fundamentos objetivos que sustentan la cuota alimentaria fijada.

En consecuencia, en ausencia de una crítica concreta y razonada, corresponde desestimar el agravio (art.268 C.pr.).

IV. *Solución del caso.*

Conforme se resuelven los agravios, entiendo que el recurso de apelación debe ser rechazado, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Las costas de esta instancia, a la demandada vencida (art.69 C.Pr.), regulando los honorarios profesionales para la letrada de la actora, en el 30% y para los de la demandada en el 25%, en ambos casos de lo fijado para la primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 13 de la ley XIII- N°4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria,

1 Rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2 Las costas de esta instancia, a la parte demandada vencida, regulando los honorarios profesionales para la letrada de la parte actora, Dra. <PER_5>, en el 30% y para los de la parte demandada, Dr. <PER_6>, en el 25%, en ambos casos de los fijados

Documento anonimizado por AymurAI

para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 2120880, concedido mediante resolución del 31/10/25, obrando expresión de agravios en ID 2152281. También dictamino la Sra. asesora de Familia.

I) *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de

Documento anonimizado por AymurAI

la demandada desarrollados en los acápites, III, III.1, III.2, III.3, III.4 y III.5, las que hago propias (art. 3 ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Cabe destacar, que se comparten los argumentos brindados por la colega preopinante, en cuanto a que la jueza de primera instancia, conforme las reglas de la sana critica (art. 390 del CPCCCh.) y a tenor de lo prescripto por los artículos 658 y 659 del Código Civil y Comercial de la Nación, determinó la cuota alimentaria a cargo del demandado en un porcentaje del 40% de sus haberes.

Es decir, la recurrente en su primer agravio no demostró que ese porcentaje exceda las necesidades de los alimentados y guarda proporción con las posibilidades del demandado (arts. 658 y 659 del CCCN). Adhiero a los sólidos argumentos brindados por la colega preopinante sobre esa cuestión.

Con respecto a los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto, luego de un pormenorizado análisis adhiero a los fundamentos de la colega preopinante para rechazar los agravios de la parte demandada.

Remarcando que el recurrente no logra conmover el razonamiento de la jueza de primera instancia.

Por ende, se rechazan los agravios de la parte demandada.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de primera instancia.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV

Documento anonimizado por AymurAI

de su voto, que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo la siguiente la fórmula postuladora.

1 Rechazar la apelación del demandado.

2 Costas de ésta instancia a la parte demandada vencida. Regulo los honorarios de la letrada de la actora, Dra. <PER_5>, en un 30% y para el abogado del demandado, Dr. <PER_6>, en un 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art.13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia definitiva de grado nro. 50/2025 en todas sus partes.

2 Imponer las costas de ésta instancia, a la parte demandada vencida.

3 Regular los honorarios profesionales para la letrada de la parte actora, Dra. <PER_5>, en un treinta por ciento (30%) y para los de la parte demandada, Dr. <PER_6>, en un veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los fijados para la primera instancia, con más el IVA de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulado por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 15 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

Documento anonimizado por AymurAI